



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/256/2020/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE LA VIVIENDA

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas del Instituto Veracruzano de la Vivienda, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00324820, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de la Vivienda en la que requirió lo siguiente:

...
Requiero saber que medidas ha tomado esta dependencia en base a la colocación de estructuras metálicas en los cajones de estacionamiento en la colonia Unidad del valle(sic) en la ciudad de Xalapa, toda vez que el artículo 32 fracción IV lo regula y el artículo 67 lo sanciona en su fracción V.
...

2. Respuesta del sujeto obligado. El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el cuatro de febrero del año en curso, vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de febrero del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex-Veracruz, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de febrero de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cuatro de marzo del año vigente, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las

constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece y diecisiete de marzo del año en cita, compareció el sujeto obligado mediante los oficios número INVIVIENDA/UT/050/2020 y INVIVIENDA/UT/051/2020, por medio de los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia adiciona a su respuesta inicial diversa información, así como adjuntó el oficio INVIVIENDA/UT/046/2020, mediante el cual la titular requirió al Gerente Jurídico, quien se pronunció a través los oficios Invivienda:GJ/SPAC/203/2020 y GJ/SPAC/202/2020, en los que amplía su respuesta inicial, así como las constancias de la respuesta a la solicitud y el oficio número Invivienda:GJ/SPAC/0036/2020.

7. Cierre de instrucción. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. la parte recurrente solicitó saber que medidas ha tomado en base a la colocación de estructuras metálicas en los cajones de estacionamiento en la colonia Unidad del valle en la ciudad de Xalapa, toda vez que el artículo 32 fracción IV lo regula y el artículo 67 lo

sanciona en su fracción V de la Ley 541 que Regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz.

▪ **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio número Invivienda: GJ/SPAC/0057/2020, emitido por el Titular de la Gerencia Jurídica, mediante el cual da respuesta, como se inserta:

Ofic. Invivienda: GJ/SPAC/0057/2020
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información de folio 00324820
Xalapa, Ver. a 2020-01-28

**SOLICITANTE INFOMEX
P R E S E N T E.**

En atención a petición realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia realizada el día 24 enero del año en curso, el cual a la letra dice "...Requiero saber que medidas ha tomado esta dependencia en base a la colocación de estructuras metálicas en los cajones de estacionamiento en la colonia Unidad del valle en la ciudad de Xalapa, toda vez que el artículo 32 fracción IV lo regula y el artículo 67 lo sanciona en su fracción V..."

Al respecto me permito informarle respetuosamente lo siguiente:

Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al Instituto Veracruzano de la Vivienda para dirimir las controversias entre Condóminos, a través del procedimiento arbitral ya sean iniciados por el administrador, la mesa directiva, el coordinador de consejo o cualquier interesado.

Es importante señalar que dicho trámite deberá realizarse ante la Subgerencia de Procesos Arbitrales y Consultivos, con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto, presentando los siguientes requisitos:

- Escrito con la descripción de los hechos, en el que se expliquen las causas de la controversia. (En este caso la modificación de las áreas de uso común). De conformidad con el artículo 71 de la Ley 541.

- Copia simple de los documentos que acrediten su personalidad, en el caso de administradores deberán presentar acta constitutiva y para los condóminos escritura pública o contrato. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 541.

- Copia del acta de asamblea, en la que se tome tal acuerdo, (debidamente requisitada de acuerdo al Art. 47 de la Ley 541 que regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.)

Una vez presentado los requisitos, el Instituto citará a una audiencia a las partes interesadas, con la finalidad de llegar a un acuerdo y en caso de no ser así el procedimiento continuara y se resolverá la controversia a través de un laudo.

Lo anterior con la finalidad de atender su solicitud es necesario que se presente a este Instituto para realizar los trámites correspondientes de acuerdo a la normatividad aplicable. Adjunto el link y teléfonos para cualquier duda o aclaración.

Teléfono: (228) 8 182886 Ext. 221

Horario de atención al público: 9:00 -14:00

Link de trámites:

<http://www.invivienda.gob.mx/en-us/transparencia/tramitesyformatos.aspx>

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. RAMÓN ARMANDO SANDOVAL MEZA
TITULAR DE LA GERENCIA JURÍDICA

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...
El sujeto obligado no responde lo que se solicita, únicamente refiere a el procedimiento, mas(sic) no que medidas a tomado como instituto y hacer valer la Ley.
...

El sujeto obligado compareció al recurso de revisión mediante los oficios número INVIVIENDA/UT/050/2020 y INVIVIENDA/UT/051/2020, por medio de los cuales la Titular de la Unidad de Transparencia adiciona a su a la respuesta inicial diversa información:

Así mismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no tengo conocimiento alguno que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

AGRAVIOS

El actor en su recurso de revisión hace valer como concepto de agravio, literalmente lo siguiente:

"El sujeto obligado no responde lo que se solicita, únicamente refiere a el procedimiento, mas no que medidas a tomado con Instituto y hacer valer la Ley".

Visto lo anterior, es preciso resaltar algunos aspectos, por lo que a continuación me dispongo a presentar los siguientes:

ALEGATOS

1. Por cuanto hace al señalamiento del ahora recurrente, en su agravio de "que no se responde lo que solicita", el Gerente Jurídico, en el Informe rendido por oficio GJ/SPAC/0057/2020 al ahora recurrente, le indica que se trata de un trámite que deberá gestionar ante este Instituto, reuniendo una serie de requisitos. Considerando un hecho notorio, que debe dirigirse a esta Institución a realizar el trámite correspondiente.
 2. Por lo anterior y en aras de maximizar el acceso a la información por oficio Invivienda: GJ/SPAC/203/2020, el Gerente Jurídico, amplio la información, precisando al ahora recurrente, que este Sujeto Obligado no ha realizado acciones particularmente en la Colonia Unidad del Valle, toda vez que no cuenta con la solicitud de algún particular para realizar el Juicio arbitral correspondiente.
 3. Para el caso de que el solicitante, requiera que este Instituto realice acciones al respecto, deberá cumplir con los requisitos para iniciar la demanda arbitral, planteando y solicitando la resolución de una controversia, en términos del artículo 71 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
 4. Si bien es cierto, la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, en su artículo 32 fracción IV, contempla que está prohibido construir o delimitar las áreas de estacionamiento o de uso común con edificaciones o con algún otro tipo de material; y el Capítulo II de la citada Ley se estipulan las Sanciones que serán acreedores los condóminos que incumplan con sus obligaciones.
 5. Por cuanto hace a la sanción pecuniaria de veinte a cien días de salarios mínimo vigente en el área geográfica, que contempla el artículo 67 fracción V de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, cabe señalar que para poder sancionar se necesita emitir un Laudo como lo marca el artículo 75 de la Ley 541, es estrictamente necesario llevar a cabo el Procedimiento de Arbitraje ante este Instituto.
-
6. Lo anterior es así, siempre y cuando esta autoridad tenga como hecho notorio lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, mismas facultades que nos confiere los artículos 38 y 39 fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto.
 7. Como se advierte en la lectura del artículo 70 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al Instituto Veracruzano de la Vivienda a substanciar el procedimiento de arbitraje, y contará con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos.
 8. Por otra parte, el diverso artículo 71 del mismo ordenamiento legal antes citado, establece que "El arbitraje tendrá como característica ser un procedimiento para la resolución de controversias...". Conforme lo dispuesto en dicho precepto legal, la sustanciación de los procedimientos arbitrales a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda tendrá por objeto la resolución de controversias, caracterizadas estas últimas, por ser un conflicto entre dos partes, actora y demandada, en donde la primera de ellas reclama ciertas prestaciones a la demandada, quien a su vez se opone a las mismas.
 9. En ese contexto, este Instituto Veracruzano de la Vivienda deja a salvo los derechos del ahora recurrente, y para proceder deberá presentar un escrito en el que explique las causas de controversia, acredite su personalidad, mismo que deberá ir acompañado de los requisitos que contempla el artículo 71 párrafo segundo de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, lo anterior, para estar en posibilidades de iniciar el procedimiento arbitral, de lo contrario de este Instituto estará imposibilitado para intervenir.

También adjuntó los oficios Invivienda:GJ/SPAC/202/2020 y GJ/SPAC/203/2020, mediante los cuales el Gerente Jurídico, amplía su respuesta inicial, al señalar que la información requerida no se encuentra generada, toda vez que esta parte de un trámite en específico y no se tiene registro de alguna solicitud o un escrito en el explique las causas de controversia, en el que acrediten la personalidad, mismo que deberá ir acompañado de los requisitos que contempla el artículo 71 párrafo segundo de la Ley 541 , como se inserta en lo medular:

Si bien es cierto, la Ley 541 que Regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, en su artículo 32 fracción IV, contempla que está prohibido construir o delimitar las áreas de estacionamiento o de uso común con edificaciones o con algún otro tipo de material; y el Capítulo II de la citada Ley se estipulan las Sanciones que serán acreedores los condóminos que incumplan con sus obligaciones.

Lo anterior es así, siempre y cuando esta autoridad tenga como hecho notorio lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, mismas facultades que nos confiere los artículos 38 y 39 fracción XVI del Reglamento Interior de este Instituto.

Como se advierte en la lectura del artículo 70 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al Instituto Veracruzano de la Vivienda a substanciar el procedimiento de arbitraje, y contará con plena libertad y autonomía para emitir sus laudos.

Por otra parte el diverso artículo 71 del mismo ordenamiento legal antes citado, establece que "El arbitraje tendrá como característica ser un

GERENCIA JURÍDICA
Ofic. Invienda:
GJ/SPAC/0202/2020
Asunto: Respuesta al Recurso de
Inconformidad
Xalapa, Ver., a 2020-03-13

procedimiento para la resolución de controversias...". Conforme lo dispuesto en dicho precepto legal, la sustanciación de los procedimientos arbitrales a cargo del Instituto Veracruzano de la Vivienda tendrá por objeto la resolución de controversias, caracterizadas estas últimas, por ser un conflicto entre dos partes, actora y demandada, en donde la primera de ellas reclama ciertas prestaciones a la demandada, quien a su vez se opone a las mismas.

Ahora bien, se advierte que en la solicitud inicial recibida en este Instituto el día 24 de enero de 2020, en que se solicita a este Instituto Veracruzano de la Vivienda lo siguiente:

"... Requiero saber qué medidas ha tomado esta dependencia en base a la colocación de estructuras metálicas en los cajones de estacionamiento en la colonia Unidad en la ciudad de Xalapa, toda vez que el artículo 32 fracción IV lo regula y el artículo 67 lo sanciona en su fracción V..."

Como consecuencia recayó la siguiente inconformidad recibida el 5 de febrero de 2020 que a la letra dice: *"...El sujeto obligado no responde lo que se le solicita, únicamente a el procedimiento mas no que medidas a tomado como instituto y hacer valer la Ley..."*

Por lo anterior, se aprecia que el signante no cumple con los requisitos de la demanda arbitral, ya que no está planteando y solicitando la resolución de una controversia, en términos del artículo 71 de la Ley de Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sino una cuestión distinta como lo es, *"... que medidas a tomado el Instituto y hacer valer la Ley"* para lo cual el precepto legal en cita no contempla la intervención del Instituto Veracruzano de la Vivienda, toda vez que, no se trata de una controversia. Por lo anterior, es que la solicitud no cumple con el requisito legal en cita.

GERENCIA JURÍDICA
Ofic. Invienda:
GJ/SPAC/0202/2020
Asunto: Respuesta al Recurso de
Inconformidad
Xalapa, Ver., a 2020-03-13

En ese contexto, este Instituto Veracruzano de la Vivienda no ha tomado medidas en la colonia Unidad del Valle, toda vez que, en este Instituto no ha ingresado solicitud o un escrito en el que explique las causas de controversia, acredite su personalidad, mismo que deberá ir acompañado de los requisitos que contempla el artículo 71 párrafo segundo de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, lo anterior, para estar en posibilidades de iniciar el procedimiento arbitral, de lo contrario de este Instituto estará imposibilitado para intervenir.

Por cuanto hace a la sanción pecuniaria de veinte a cien días de salarios mínimo vigente en el área geográfica, que contempla el artículo 67 fracción V de la Ley 541 que Regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, cabe señalar que para poder sancionar se necesita emitir un Laudo como lo marca el artículo 75 de la Ley 541, es estrictamente necesario llevar a cabo el Procedimiento de Arbitraje ante este Instituto.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
MTRO. RAMÓN ARMANDO SANDOVAL MEZA
GERENTE JURÍDICO

Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de información pública, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 32 fracción IV, 67, 70 y 71 de la Ley 541 que Regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz; 18 fracción VII, 38 y 39 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de la Vivienda.

De la normativa se desprende que el sujeto obligado a través del Gerente Jurídico (quien tendrá bajo su apoyo a las subgerencias de lo Contencioso, de Contratos y Convenios y de Procesos Arbitrales y Consultivos), siendo así el encargado de instrumentar procedimientos para dictaminar los expedientes de infractores a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, en lo referente a vivienda y los demás ordenamientos legales aplicables.

En la respuesta a solicitud el sujeto obligado informó a través de Gerente Jurídico, que que la Ley 541 faculta a dicho Instituto para dirimir las controversias entre condóminos, a través del procedimiento arbitral ya sean iniciados por el administrador, la mesa directiva, el coordinador de consejo o cualquier interesado, lo cual es a través de un trámite en específico cubriendo los requisitos de los artículos 47 y 71 de la Ley en comento.

Posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, el Gerente Jurídico señaló, que el cuestamiento planteado no cumple con lo establecido en el artículo 71 de la Ley en comento, que contempla los requisitos para la demanda arbitral, e informa que no contempla la intervención del instituto veracruzano de la vivienda, al no tratarse de una controversia.

También comunicó que, dicho sujeto obligado no ha tomado medidas en la colonia Unidad del Valle, toda vez que, en dicho Instituto no ha ingresado solicitud o un escrito en el que explique las causas de controversia, en el que acredite su personalidad, así como atendiendo los requisitos que contempla el artículo 71 de la Ley 541 que Regula el Regimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz, lo anterior, para estar en posibilidades de iniciar el procedimiento arbitral, de lo contrario estará imposibilitado para intervenir.

Y por cuanto a las sanciones pecunarias establecidas en el artículo 67 fracción V de la Ley 541, anunció que para estar en condiciones de sancionar es necesario emitir un laudo como lo marca el artículo 75 la Ley en cita, es estrictamente necesario llevar acabo el procedimiento de arbitraje antes el Instituto.

Por lo que lo inoperante del agravio, es respecto que en la respuesta a la solicitud, establecio los requisitos para presentar una solicitud de controversia entre condóminos, a través del procedimiento arbitral, posteriormente en la sustanciación del recurso de revisión, el Gerente Jurídico se pronunció en el sentido que no ha tomado medidas en la colonia Unidad del Valle, toda vez que, en dicho Instituto no ha ingresado solicitud o un escrito en el que explique las causas de controversia, en el que acredite su personalidad, así como atendiendo los requisitos que contempla el artículo 71 de la Ley 541 que Regula el Régimen de Propiedad en Condominio en el Estado de Veracruz.

De lo expuesto, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Finalmente, toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada durante la sustanciación del recurso por el sujeto obligado se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. **Digitalícese** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y remítase a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos